

pues la ley positiva estará siempre en función del contenido cultural de la llamada ley viva, cuya ley viva, a su vez, reflejará el mundo ético de una cultura determinada. De este modo, la sociología jurisprudencial exige un estudio de los esquemas culturales, y dentro de estos esquemas culturales de los criterios vigentes para medir el bien y el mal. Por medio de este método, a la base de toda determinación jurídica existe un concreto estudio cultural y sociológico.

En esta dirección pueden situarse sociólogos que están en el campo de la antropología y, en términos generales, una gran parte de los antropólogos.

En cuanto a la jurisprudencia fundamentada en el derecho natural, su desarrollo en estos últimos tiempos en América es muy grande, en tal medida que cualquiera que sea la dirección que partiendo de este supuesto tomemos, encontramos numerosos autores. Desde luego, no hay una sola concepción del derecho natural, pero sí hay un fundamento común según el cual el comportamiento de los seres humanos es expresión de su naturaleza esencial, y esta naturaleza esencial expresa un derecho natural que tiene los caracteres de la homogeneidad y la generalidad dentro del mismo nivel de desarrollo espiritual. Por consiguiente, aun dentro de una valoración objetiva y general, se da un cierto relativismo. Y el hecho de que la propia ley natural se escape de este relativismo, es de suyo bastante significativa.—E. T. G.

RIVERO (Jean): *Le régime des Entreprises nationalisées et l'évolution du Droit administratif*, en «Archive de Philosophie du Droit», París, 1952; páginas 147-171.

Las derogaciones que respecto a las reglas clásicas constituyen los estatutos de las empresas nacionalizadas, tienen un alcance muy extenso respecto a la concepción de todo el Derecho administrativo. Ello será más notorio cuando no esté reciente en el recuerdo la circunstancia en que las nacionalizaciones han sido realizadas, y el único hecho constante sea el de que las empresas nacionalizadas formen una vasta categoría dentro de las públicas.

La nacionalización acarrea unas perspectivas que, si en parte le son propias, en parte manifiestan evoluciones

anteriormente latentes, que van llegando ahora a adquirir conciencia propia.

La originalidad más marcada en el régimen de las empresas nacionalizadas es el compartir instituciones y reglas tomadas juntamente del Derecho privado y del público. Su enmarcación preferentemente pública o privada no puede hacerse desde un estudio comparativo de las fuentes de su constitución, sino desde el hecho de sus matices funcionales respecto a las necesidades que pretende remediar.

La nacionalización de empresas rompe, pues, una de las categorías fundamentales del Derecho administrativo: la pertenencia al Derecho público. Las denominaciones técnicas usuales ya no sirven en todos los casos.

Pocas veces se ha definido por ley la naturaleza de algún establecimiento nacionalizado. Suele describirse meramente, sin más. La causa se debe a que las nacionalizaciones han roto la autoridad de algunas ideas recibidas, y han planteado, desde luego, la necesidad de cimientos más sólidos para una más amplia envergadura.

Otras veces las formas tradicionales subsisten, pero aplicadas a supuestos nuevos. Por tanto, no conservan su anterior sentido, y, a pesar de su aparente continuidad, lo modifican mucho.

La noción de *servicio público* es la que en primer lugar ha hecho saltar su coherencia antigua. Las soluciones aportadas a la calificación jurídica de las empresas nacionalizadas son muy numerosas, pero ninguna resuelve la nueva incertidumbre sobre la calificación de servicio público de las mismas. Y las cuestiones resueltas por la noción clásica de servicio público: competencia judicial, y régimen general de normas, multiplican los problemas prácticos de aquella imprecisión. Se resuelve cada aspecto: financiación, autoridad del Estado, control, igualdad para los beneficiarios, etc., independientemente del anterior concepto de *continuidad teórica* que brotaba del concepto de servicio público.

Otra noción afectada es la de *establecimiento público*, que antes se definía como la *personalización* de un servicio público. Ahora ya no es válida, en consecuencia de la crisis del concepto de servicio público.

El régimen de las *concesiones* administrativas permanece seguro. No importa la personalidad concreta del cesiona-

rio, y el concedente sigue siendo la Administración.

Pero en cuanto a la calificación de los intereses comprendidos en las empresas nacionalizadas, ¿es factible la de derecho público y privado? Surge también una nueva doble incertidumbre, respecto al entendimiento de lo que sea el *capital* de las empresas nacionalizadas: ¿El valor que figura en balance? ¿El total de los medios de producción?

Por otra parte, ¿se ha querido hacer propietario al Estado? Los organismos sindicales alientan —y no hay que olvidar que ellos son quienes han inspirado y apoyado la nacionalización— dudas muy poderosas.

En resumen. Los viejos conceptos administrativos están en derribo. La cuestión de la competencia jurisdiccional, que era su cimiento, falla en todos los puntos. Falla el concepto de servicio público, y la incertidumbre se aposenta en todos los recintos. Pero los mismos elementos que hacen tambalear el edificio son ya pilares para levantar una nueva construcción.

Las únicas zonas apacibles son aquellas que aún dejan entrever restos del liberalismo político. Las instituciones permanecen con algún sentido: los principios de legalidad y de igualdad se conservan en esos sectores. Pero en las zonas soliviantadas por las realizaciones actuales los cambios engloban todo el antiguo estatuto de las empresas públicas. No obstante, ambas zonas se delimitan en movimiento. No hay frente continuo, sino que las fuerzas distintas operan más o menos en cada sector. Resueltamente, no puede deseubrirse la distinción neta de los aspectos que ha de regular el procedimiento de derecho privado o el del público. Queda siempre una certeza: la transformación existente traerá consigo una evolución jurídica total.—A. SÁNCHEZ DE AGÜEROS.

STRAUSS (William): *The moral Right of the Author*, en «The American Journal of Comparative Law», Autumn, 1955, vol. 4, number 4, págs. 506-538.

El autor divide su trabajo en teoría y aplicación de la doctrina del derecho moral de autor en Europa y Estados Unidos comparativamente en relación con la Convención de Berna. Se examinan tres cuestiones: qué sea el derecho mo-

ral, qué protección se dispensa a los autores en los países que han adoptado la doctrina y qué protección existe en Estados Unidos. El artículo 6 *bis* de la Convención de Berna reconoce que el autor tendrá derecho durante su vida a reclamar la paternidad de su trabajo y a oponerse a toda violación de la integridad del mismo que pudiere ser perjudicial a su honor o reputación. Pero el derecho moral de autor no se puede decir que haya cristalizado todavía. El derecho en cuestión es considerado usualmente como un derecho de propiedad más que como un componente del derecho llamado moral. La falta de unidad en la solución de los problemas planteados por el derecho de autor se revela en que en el Derecho alemán el derecho moral termina después de cincuenta años después a partir de la muerte del autor; en la jurisprudencia francesa el derecho moral es independiente del *copyright*, y en Gran Bretaña y Suiza concluye con la muerte del autor. La confusión doctrinal y la variedad de adhesiones al Convenio de Berna por los diferentes países suscritos manifiestan que la inalienabilidad del derecho moral, basada en la imposibilidad de transferirlo por venta o donación, no está plenamente aceptada. En los Estados Unidos el autor tiene este derecho moral, pero puede renunciarlo. Se siguen, en general, las líneas europeas en esta materia, pero no se encuentran, a juicio de William Strauss, suficientemente protegidos.—E. S.

VAN VYVE (Maurice): *La notion de suicide* en «Revue philosophique de Louvain», volumen 5, noviembre de 1954, vol. 52, núm. 36, págs. 593-618.

El autor considera que existe gran desacuerdo entre los diversos tratadistas, en cuanto al concepto de la palabra suicidio; por tanto, procede a una revisión de las definiciones más autorizadas del vocablo, examinando qué notas características del suicidio son las más generales y admitidas. Señala en el suicidio el acto externo y la voluntariedad, y destaca las dos notas en que todos los autores están de acuerdo: es la primera, que la víctima es, al mismo tiempo, la causa, el autor de su propia muerte; la segunda nota es la de que el autor obra consciente y voluntaria-